

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

|                               |                       |            |
|-------------------------------|-----------------------|------------|
| Madrid . . . . .              | Un mes. . . . .       | 5 pesetas. |
| Provincias. . . . .           | Un trimestre. . . . . | 20 >       |
| Poseciones de África. . . . . | Un trimestre. . . . . | 30 >       |
| Extranjero. . . . .           | Un trimestre. . . . . | 45 >       |

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.  
Número suelto, 0,50



**TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES**

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

|                                       |     |              |               |
|---------------------------------------|-----|--------------|---------------|
| Toda inserción cuyo importe exceda de |     | 125 pesetas  | el 10 por 100 |
| Idem                                  | id. | de 250 id.   | el 20 por 100 |
| Idem                                  | id. | de 2.500 id. | el 30 por 100 |
| Idem                                  | id. | de 5.000 id. | el 40 por 100 |

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

**SUMARIO**  
**Parte oficial.**

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de Ley regulando la forma de proceder contra Senadores y Diputados.

**Ministerio de la Guerra:**

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se citan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real orden disponiendo se esté á lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, y se desestime, por lo tanto, la solicitud presentada por el Presidente de la Asociación de Ingenieros Industriales, en nombre de dicha Asociación, y en la que solicita poder formar preferentemente entre el personal destinado á los Laboratorios municipales, los mencionados Ingenieros industriales.

Otra disponiendo que se declare la nulidad de las elecciones de Vocales obreros efectivos y suplentes, verificadas en Bilbao para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Otra disponiendo que se confirme la providencia del Gobernador civil de Oviedo anulando la elección de Vocales obreros propietarios y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Gijón, y que se convoque á nueva elección.

**Ministerio de Fomento:**

Real orden disponiendo se realicen por administración las obras del camino vecinal de Cervera á Torá, trozo que se cita, en la provincia de Lérida.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro especial creado en este Ministerio

por la Ley de 14 de Mayo de 1908, para que opere en el Ramo de incendios, la Sociedad de Seguros La Unión del Llobregat.

**Administración Central:**

GRACIA Y JUSTICIA.—Anunciando haber sido admitida por Luxemburgo la vía consular en los asuntos regidos por el Convenio de procedimiento civil de 1905.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes. Grupos 141 y 142.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 29 del actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Circular declarando limpias las procedencias de los Países Bajos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á las Cátedras de Geografía descriptiva de Europa y de España é Historia Universal de los Institutos de Burgos, Cuenca y Huelva (turno de auxiliares).

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Autorizando el empleo de la piedra acopiada para reparación de la carretera de Aspe á Santa Pola, provincia de Alicante.

Idem el idem de la idem id., para reparación de la carretera de Novelda á Torrevieja, provincia de Alicante.

Caminos vecinales.—Participando á los Gobernadores civiles de las provincias que se indican que si las Diputaciones Provinciales pueden ingresar á cuenta de los saldos que arrojen las liquidaciones de caminos vecinales alguna cantidad en lo que resta de mes, se librará por este Ministerio otra cantidad igual para

ser invertida antes de fin de año en la prosecución de las obras de caminos vecinales.

Puertos.—Concediendo á D. Eduardo Gasset y Chinchilla un trozo de terreno de dominio público en la playa Dos Arcas, marisma de Junquera, término de la Puebla del Caramiñal (Coruña).

Idem á D. Ernesto Riehl autorización para construir un muelle de madera, contiguo á otro concedido á D. Manuel Pérez de Guzmán y establecido sobre una de las lindes de las dos parcelas de marismas que le fueron concedidas por Real orden de 26 de Octubre de 1906.

Idem á la Unión Española de Explosivos autorización para construir, dentro de los terrenos cuya ocupación le fué concedida por Real orden de 15 de Abril de 1906, un nuevo depósito de explosivos.

Idem á D. Rafael González Díaz autorización para construir una explanada y almacenes en la Zona marítimo-terrestre del antepuerto del puerto de la Luz (Canarias).

Disponiendo se apruebe el presupuesto reformado de la ampliación y reforma del edificio del Cabo Villano (Coruña).

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación de créditos por obligaciones de la última guerra.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Tarifas de ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 9.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de Ley, regulando la forma de proceder contra Senadores y Diputados.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO,

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

**A LAS CORTES**

En conformidad con aspiración reiteradamente manifestada por nuestras Cámaras, y renovando propuesta que en diferentes ocasiones le fué sometida para aplicación y desenvolvimiento que dispone el artículo 47 de la Constitución, en orden á la jurisdicción y manera de

proceder contra Senadores y Diputado por razón de delito, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideración de las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.º El Tribunal Supremo, constituido en Sala de justicia, y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, constituido en Consejo reunido, conocerán exclusivamente sobre delitos de su respectiva competencia, conforme á lo que las Leyes procesales respectivas determinan, en las causas que se incoen contra Senadores y Diputados, aun cuando sólo sean electos.

El Tribunal retendrá su competencia hasta la conclusión de la causa, aun después de terminada la vida legal de las

Cortes á que pertenecieron los sumariados.

La competencia del Tribunal tendrá fuero de atracción para los delitos conexos y co-reos, no Diputados ó Senadores.

Art. 2.º Cuando incoado un sumario por un Juez instructor, ya sea en virtud de denuncia ó de oficio, apareciesen indicios de responsabilidad contra algún Senador ó Diputado, practicadas que sean las medidas de precaución necesarias para evitar la ocultación de delito ó la fuga del delincuente, serán remitidas las diligencias al Tribunal Supremo ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina, con arreglo á su competencia, en el tiempo más breve posible.

En el caso de flagrante delito podrá este mismo Juez instructor acordar previamente el procesamiento y prisión del delincuente, dando cuenta inmediata al Tribunal ó Consejo Supremo de su jurisdicción.

Asimismo remitirá al respectivo Supremo Tribunal la causa que estuviere instruyendo contra quien, hallándose procesado, fuere elegido Senador ó Diputado, inmediatamente que tenga conocimiento de su proclamación. Antes se dará cuenta al Supremo correspondiente para que éste lo comunique á la Cámara que proceda por conducto del Ministerio respectivo.

Las denuncias contra Senadores ó Diputados, ya sean por particulares ó por el Ministerio Fiscal, no podrán formularse sino ante el Tribunal Supremo ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según su respectiva competencia, cumpliéndose para ellas lo prevenido en las leyes de Enjuiciamiento Criminal ó disposiciones de procedimiento que regulan esa acción.

Las querellas contra Senadores ó Diputados se interpondrán asimismo ante el Tribunal Supremo y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con arreglo á su especial competencia y observándose las reglas dictadas en general para su presentación.

Art. 3.º Al Tribunal Supremo ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina corresponde exclusivamente la facultad de pedir autorización al Senado ó al Congreso para procesar á un Senador ó Diputado. Cuando así lo acuerden, elevarán en tiempo oportuno al Cuerpo Colegislador, por el conducto del Ministerio respectivo, que lo comunicará inmediatamente, atento suplicatorio, al que acompañará testimonio de las actuaciones pertinentes y del dictamen Fiscal, si lo hubiere.

Art. 4.º Si el Senado ó el Congreso denegasen la autorización para procesar ó para proseguir la causa, lo comunicará por el mismo conducto y de la misma manera al Tribunal, quien acordará el sobreseimiento libre respecto del Senador ó Diputado.

Si la concediesen, continuará el procedimiento con arreglo á derecho, hasta

que le ponga término la resolución que proceda, aunque antes de ésta se disuelvan las Cortes á que perteneciese el Senador ó Diputado á quienes se refiera el suplicatorio.

Cuando la persona á quien afecte un suplicatorio no fuese Diputado ó Senador al tiempo de recibirse aquél, ó dejare de serlo antes de que la Cámara adopte resolución, se participará así al Ministerio correspondiente, quedando expedita con ello la prosecución del proceso judicial.

En caso de ser reelegido el que fué objeto de un suplicatorio, si éste fué resuelto explícita ó implícitamente no volverán á conocer de él las Cortes, y si quedó pendiente de resolución será sometido á la deliberación de la Cámara, aun cuando ésta sea nuevamente elegida.

Art. 5.º Cuando el Senado ó el Congreso niegue la admisión como Senador ó Diputado de la persona á quien se refiera el suplicatorio, el Presidente de la Cámara, por el conducto y de la manera antes indicados, lo pondrá en conocimiento del Tribunal que hubiere dirigido el suplicatorio, para que remita la causa al Juez ó Tribunal que por las reglas ordinarias del derecho sea competente y se prosiga la sustanciación que en cada caso proceda.

Art. 6.º El Tribunal Supremo procederá, en los casos en que le están atribuidos por la presente Ley, de conformidad con lo prevenido en la de Enjuiciamiento Criminal para la instrucción y decisión de las demás causas que le competen.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina procederá asimismo de conformidad con lo establecido en el Código de Justicia Militar y la ley de Enjuiciamiento Militar de la Marina y demás disposiciones de los Ramos respectivos, según competen en el ejercicio de la respectiva jurisdicción.

Art. 7.º El Tribunal Supremo y el Consejo Supremo de Guerra y Marina comunicarán al Cuerpo Colegislador que corresponda en cada caso, y por conducto de cada Ministerio, mediante atento oficio, acompañado de la oportuna certificación literal, las providencias ó autos de detención, arresto, prisión y procesamiento que dictaren contra un Senador ó Diputado en uso de la jurisdicción que les atribuye la presente Ley, así como los de reforma ó revocación de esas providencias ó autos, si se diera lugar á ellas.

Art. 8.º La presente Ley se aplicará desde la fecha misma de su promulgación á todos los procedimientos seguidos contra Senadores ó Diputados, aun cuando se hayan incoado antes de ella, salvo cuando el Senador ó Diputado comprendidos en el procedimiento anterior reclamaren el ser juzgados por el Juez ó Tribunal competente, con arreglo á las Leyes ó disposiciones que regían antes de dicha fecha.

Con el fin de que este derecho pueda

ejercitarse, el Juez ó Tribunal que conozca de las causas en curso dará audiencia por término de cinco días al Senador ó Diputado de quien se trate para que manifieste si opta por seguir en la misma jurisdicción, entendiéndose que, de no verificarlo así expresamente, se somete á la determinada en la Ley actual.

Madrid, 14 de Octubre de 1909.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para responder á la suerte que pudiera caberles en el Reemplazo, según resguardo expedido en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan (*véase el Anexo número 2*); cantidad que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 198 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1909.

LINARES.

Señores Capitanes generales de la quinta y sexta Región.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

En el expediente incoado á virtud de una instancia presentada por la Asociación de Ingenieros industriales, y suscrita por usted, en unión del Secretario de la misma, solicitando que se modifique el artículo 9.º del Real decreto de 22 de Diciembre último sobre adulteración de las substancias alimenticias, en el sentido de que los mencionados Ingenieros puedan formar preferentemente entre el personal destinado á los Laboratorios municipales.

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por dicho Cuerpo consultivo, se ha servido disponer que se esté á lo preceptuado por el precitado Real decreto, y se desestime, por lo tanto, la solicitud presentada por usted á

nombre de la Asociación de Ingenieros Industriales.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1909.

CIERVA.

Señor Presidente de la Asociación de Ingenieros Industriales.

*Informe del Real Cuerpo de Sanidad á que hace referencia la Real orden anterior.*

«Excmo. Sr.: En el Consejo pleno celebrado en el día de ayer por este Real Consejo de Sanidad, se dió cuenta y fué aprobado el dictamen propuesto por su Comisión especial, que á continuación se inserta:

»La Comisión ha examinado con el mayor detenimiento el expediente promovido con motivo de una instancia elevada al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación, por el Presidente y Secretario de la Asociación de Ingenieros Industriales, domiciliada en esta Corte, en solicitud de que se modifique el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 22 de Diciembre próximo pasado año, sobre falsificación de alimentos y bebidas, en el sentido de que puedan dichos Ingenieros Industriales desempeñar cargos en los Laboratorios municipales.

Examinadas detenidamente las razones expuestas en aquélla en apoyo de las aspiraciones que solicitan,

La Comisión estima no haber lugar á los deseos de la Asociación de Ingenieros Industriales, teniendo en cuenta lo que determina la Instrucción de Sanidad vigente del Reino, en su capítulo VII, artículo 62, «Profesiones sanitarias».

Es un hecho que al definirse en dicha Instrucción de Sanidad, de reciente promulgación, cuáles son las profesiones sanitarias, á los efectos de la condición del personal que ha de aplicarla en todas sus partes, se ha tratado evidentemente, y con sobrado fundamento, de que la aplicación de dicha Instrucción de Sanidad ofrezca, para su debido éxito, la garantía ineludiblemente necesaria de la competencia técnica, científicamente adaptada á los fines de la higiene y salubridad, la solución de continuidad que es necesaria entre el concepto expresado y la práctica de sus múltiples aplicaciones en su desenvolvimiento ejecutivo.

Competencia técnica para tales fines, que sólo puede deducirse de la cultura científica que representara las profesiones sanitarias, cuya cultura, única adoptada lógicamente al concepto de la Instrucción de Sanidad, significa conocimientos que no son de los que integran las demás profesiones, entre éstas la de Ingenieros Industriales, según vamos á examinar y demostrar más adelante.

Se hizo preciso, por razones de sentido práctico y de justicia, poner barrera á las aspiraciones de ocupar plazas en la Sanidad, y muy especialmente en los Laboratorios municipales, á personal de otras profesiones alejadas, por sus conocimientos, del cometido de estos Centros, que al ser atendidas ofrecían como resultado un conjunto heterogéneo, por la diversidad de profesiones, incompatibles con la naturaleza y alcance de los trabajos que se realizan en los indicados Centros.

Los servicios que se hallan encomendados á los Laboratorios municipales son de investigación, mediante el análisis, de las alteraciones, adulteraciones, etcétera, de las sustancias alimenticias en

general, bebidas y condimentos; todas aquéllas que tengan más ó menos relación con aquéllos; perfumería, juguetes, investigación de venenos en determinados casos, ó sea análisis toxicológico, todas, en una palabra, que tengan relación directa ó indirecta con la higiene y salubridad públicas, teniendo como complemento un servicio de Inspección técnica, alimenticia y de higiene en relación con los Laboratorios, dentro, dicha inspección, naturalmente, de la legítima competencia, indiscutible para dicho fin, y á la vez única de las profesiones sanitarias.

Es también función de estos Laboratorios el servicio municipal público de la desinfección con todo lo que en sí lleva adherente de saneamiento, cuya dirección y aplicación exige conocimientos que sólo existen dentro de la cultura de las profesiones sanitarias.

En dos grandes y por igual importantes secciones, se dividen estos Laboratorios municipales para su mejor funcionamiento, en toda su parte técnica: uno representa el análisis químico, otro la bacteriología; ambas la general y la especial. Y últimamente el servicio de desinfección que constituye por su naturaleza sección especial atendida y dirigida por el mismo Laboratorio.

La cultura científica del personal tiene por base la siguiente relación de materias que se cursan en las Facultades de Farmacia, Ciencias y Medicina:

Química mineral y orgánica general. Aplicación de las mismas, independientemente la una de la otra, con su aplicación correspondiente.

Análisis química general y orgánica.

Análisis especial.

Análisis general toxicológico mineral y orgánico.

Historia Natural general.

Materia mineral y animal.

Materia vegetal.

Botánica general y especial aplicada cuanto significa al conocimiento de las especies patógenas y su importancia en el organismo, con todas sus importantes consecuencias.

Físicas general y aplicada, sin la cual el conocimiento de la química sería incompleto, y además por el conocimiento y manejo de todos los aparatos ó instrumentos de aplicación á la investigación; análisis espectral, polavimétrica, etc. etc.

Micrografía general.

Microquímica.

Química biológica con su análisis en toda su extensión.

Histología vegetal y animal.

Alimentación y alimentos desde todos sus puntos de vista.

Desinfección en general. Agentes desinfectantes, su conocimiento y medios de aplicación.

El conocimiento de la química tiene que ser amplio y completo, tanto el de la mineral, como el de la orgánica, toda la serie cíclica y acíclica, toda la descriptiva y todas sus aplicaciones tal cual se cursan en la Facultad de Farmacia y de Ciencias, siendo preciso el conocimiento de las aplicaciones medicinales.

Es necesario, por tanto, que el personal de estos Laboratorios posea el conocimiento de la sustancia que haya de analizar.

De aquí la necesidad, no sólo del estudio de la Química por lo que á las especies químicas se refiere, sino también el de las materias correspondientes que ya quedan señaladas para toda clase de productos de los tres orígenes, vegetal, mineral y animal, con su descriptiva, proce-

dencia, aplicaciones y usos, tal cual se cursa en la Facultad de Farmacia, seguido de la forma ó manera de reconocerlos ó identificarlos, alteraciones que sufran y adulteraciones de que son objeto.

Es preciso conocer y poder fijar debidamente la toxicidad ó nocividad de muchas substancias, y análogamente esa misma toxicidad, como resultante de frecuentes alteraciones, que otras sufren, que no en todos los casos puede ésta haberse legislado ni previsto, siendo problema que sin la cultura expuesta anteriormente sea cosa fácil resolver. Y asimismo determinar el poder alimenticio de diversas substancias; problema este también frecuentísimo en dichos Laboratorios, como el del examen de medicamentos para investigar su pureza y también sus adulteraciones.

Véase cuán distinta es esta cultura científica de la expuesta por los solicitantes en la instancia, como propia de la carrera de Ingeniero Industrial.

Naturalmente, no puede ser de otro modo. Entonces no existiría diferencia con nuestras profesiones si toda la cultura de las carreras sanitarias integrara la carrera de Ingeniero. Son carreras distintas, tanto en su objetivo, como en su finalidad; sus estudios, por consiguiente, completamente diferentes, tanto más cuanto diferente es el objetivo de una y otra.

El hecho de que en ambas se necesie del conocimiento de las ciencias físico-químicas para su diferente aplicación, no quiere decir de ningún modo que en todas las carreras esas aplicaciones sean las mismas, ya lo decimos, ni para el mismo fin, ni que por sí solas esas ciencias resuelvan los problemas que se estudian en los Laboratorios municipales. No puede ser, por consiguiente, argumento atendible en favor de los solicitantes el que figuren las ciencias físico-químicas entre las que estudian los Ingenieros Industriales.

Estas enseñanzas tienen en esa profesión un fin solamente industrial que representa otro orden de estudios y conocimientos distintos, como distinto es, ya lo dijimos, el fin de unos y otros.

Estimándolo de este modo, es por lo que, con muy buen juicio, la Instrucción de Sanidad vigente establece cuáles son las profesiones sanitarias comprensivas de la cultura aplicable á la finalidad de la Instrucción en este punto que tratamos.

Y consecuencia racional de todo lo ya expuesto es, por lo que el Real decreto cuya modificación se solicita, establece el mismo criterio que la Instrucción de Sanidad.

No era posible de otra manera, si ese Real decreto no había de estar en oposición con la referida Instrucción que mantiene esta teoría, única verdad al cabo, pues de no ser así no podía ser viable legalmente la función de los Laboratorios municipales en manos de personal de condición distinta de la establecida por la Instrucción.

Y siendo así, no cabe otro recurso que el denegar la solicitud de la Asociación de Ingenieros, que, últimamente, no está en lo justo, solicitando la modificación del mismo, que había de ser en todo caso la de la Instrucción de Sanidad vigente, que tampoco se puede admitir por cuanto queda dicho.

Pero hemos de contestar á todos los extremos de la instancia, en demostración de lo erróneo de los pocos argumentos en que fundan aspiraciones no bien meditadas.

Exponen los solicitantes que existía una disposición oficial del Ministerio de la Gobernación que les favorecía admitiendo á los Ingenieros Industriales, para cuyas plazas en los Laboratorios se referen á la Real orden de 31 de Diciembre de 1889.

Añaden, que otra Real orden de 22 de Febrero de 1890, dispone como complemento ó consecuencia de la primera, que los Ingenieros Industriales pueden formar parte de los Tribunales de oposición á las citadas plazas, pero con la restricción de que habían de ser Catedráticos de la Escuela de Ingenieros y siempre que las asignaturas que desempeñan dichos Catedráticos comprendan los motivos de las oposiciones.

Estas dos Reales órdenes fueron concedidas á instancia propia, es decir, de los favorecidos, por consecuencia de no haberseles reconocido aptitud para los cargos, por el hecho solo de ser Ingenieros Industriales, no comprendiéndose esta profesión de los fijados por la Real orden sobre los Laboratorios municipales de 31 de Diciembre de 1889.

En esta Real orden, obsérvese bien este detalle, se estimaban como profesiones aptas para el fin en cuestión, precisamente las mismas que establece la actual vigente Instrucción de Sanidad y por consecuencia el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908; con la única diferencia de que á los Médicos se les exigía para el caso, con mucha razón, el título de Doctor, que no es necesario á los demás.

Este es el mismo criterio con diferencia de veinte años de esta Real orden á la Instrucción vigente, emanando ambas disposiciones de personas competentísimas, diferentes, aún mas, previo el informe para la primera, nada menos que de la Real Academia de Medicina.

Y no puede atribuirse á coincidencia ambas disposiciones, por ser el producto de meditado estudio. La segunda, la Instrucción de Sanidad, como más amplia, pues organiza todos los servicios de la Sanidad y ha sido el resultado de una labor vastísima, con conocimiento de cuanto sobre el particular se ha legislado en el extranjero.

Es sencillamente, que no puede ni debe ser de otro modo, no proponiéndose hacer de un servicio el objeto de toda clase de aspiraciones por infundado que sea, con daño del servicio.

El hecho de haber obtenido las citadas Reales órdenes, que adulteraban el espíritu de la recurrida, no tiene otra aplicación que una deferencia fácil de obtener y que desgraciadamente está en contra de la pureza del concepto, que en principio tienen generalmente disposiciones oficiales sobre los servicios públicos.

Obsérvese también que la segunda Real orden por la cual se concede á los Catedráticos de la Escuela formar parte de los Tribunales de oposición á plazas de Laboratorios, tiene como primera condición la de que han de ser Catedráticos; como segunda, y muy importante para nuestro fin, lo que va anteriormente subrayado y que repetimos, que podrán hacerlo cuando las materias de que se trate, se hallen comprendidas en las asignaturas que expliquen dichos Catedráticos.

Las materias de que se trata en esas oposiciones no están comprendidas en las asignaturas que los interesados reseñan en la instancia.

¿Es que una pequeña parte de estas materias que pueden comprender alguna de las asignaturas físico-químicas se estima suficiente al fin? De ninguna mane-

ra: anteriormente queda ya explicado todo esto y el carácter y aplicaciones que en las profesiones sanitarias tienen estas Ciencias, que es, como ya lo tenemos dicho, completamente distinto.

Otro de los puntos que reclaman los solicitantes es el que representa el artículo 2.º del Real decreto, en el que se detallan las facultades de los Inspectores químicos para la inspección y vigilancia de las fábricas de alimentos, bebidas, almacenes, tiendas, etc., etc., y dicen los solicitantes:

«Siempre es molesta una inspección, pero cuando, además, ésta se hace por persona no técnica, para comprender las razones que puedan justificar la causa de proceder de determinada manera en el turno industrial, hace unas veces inútil y otras arbitrarias las decisiones y conveniencias de tal inspección, con el consiguiente vejamen y perjuicios del que la sufre.»

1.º Los Inspectores químicos son técnicos aunque no sean Ingenieros industriales.

Son Licenciados ó Doctores en una de las profesiones sanitarias.

Están, por lo tanto, dentro de la Ley, y están también dentro de la competencia necesaria por su cometido.

2.º La inspección que ejercen estos Inspectores es exclusivamente higiénica, esencialmente higiénica.

No vamos á exponer aquí, porque lo estimamos molesto para los solicitantes, las diferencias tan enormes que existen entre una inspección higiénica y una inspección industrial.

3.º Es demasiado permitirse, juzgando de modo poco respetuoso al personal de Inspectores, eso de que no puedan comprender las razones que pueda justificar la causa de proceder de determinada manera en el terreno industrial.

¿Por qué no poder comprenderlo? En esas fábricas los Inspectores examinan el producto elaborado, y aun las primeras materias, cuando se trata de productos ó sustancias que caen bajo la acción de nuestra misión, y si se estima necesario se llevan al Laboratorio, donde el personal afecto al servicio practica el análisis apropiado. Si basta con la inspección ocular no se recogen las muestras. Practica, además, las condiciones de local para ver si están en consonancia con la naturaleza del producto en cuanto á su conservación se refiere, etc., etc.

Ya se vé que nada de esto tiene que ver con el terreno industrial, ni puede hacer ni ha hecho en ningún caso inútiles, ni mucho menos arbitrarias, las decisiones ni consecuencias de la inspección que, sin consejos, se halla perfecta y legítimamente establecida y ejercida; por consiguiente, no existe ni puede existir ese vejamen más que en la instancia de los solicitantes.

Demuestra esto lo alejados que se hallan aquéllos del concepto verdadero de estos Centros de higiene y de salubridad.

Los Inspectores químicos no inspeccionan máquinas, ni la disposición en funcionamiento de una explotación industrial, ni nada que signifique terreno vedado á su profesión.

Cuando intervienen en determinadas cuestiones que arrancan de una explotación esencialmente industrial, es porque cae dentro de su competencia y de sus atribuciones.

En cuanto á las atribuciones de los mismos Inspectores químicos, referentes á las pesas y medidas, vamos á copiar el artículo 1.º, que dice: «Queda prohibido en interés de la salud pública... etc,

»V. El empleo de pesos, medidas ó instrumentos de comprobación falsos ó inexactos.»

Si los señores solicitantes se hubieran fijado en el texto del artículo 1.º, hubieran comprendido perfectamente el alcance del apartado v.

Por lo demás, negar á los Inspectores lo que es, no un derecho, sino un deber de todo el mundo, incluso de los particulares, ni es justo, ni tiene razón de ser, puesto que todos, repetimos, tienen el deber de poner en conocimiento de las Autoridades competentes toda falta ó delito de que tuvieran conocimiento ú observaren.

Los Inspectores proceden, por lo tanto, no sólo así, sino en funciones de su cargo, porque para eso son Inspectores.

Los encargados del servicio del Fiel Contraste, que es función del Estado, nada han tenido que reclamar del Laboratorio municipal en este sentido. Es natural, porque jamás los Laboratorios municipales han entrado en terreno que les es vedado. Asimismo pretenderán siempre que nadie furtivamente entre en el suyo.

Los Laboratorios municipales en ningún caso hacen efectiva la responsabilidad de nadie imponiendo penalidad alguna. Esto corresponde á las Autoridades competentes, y así, si se trata de faltas de policía urbana, las trasmite á los Alcaldes. Si es falta, á los Juzgados municipales, y si delito al Juzgado de instrucción, según se halla prevenido.

Estas Autoridades son las únicas á quienes compete conocer de las faltas y delitos, y los únicos que juzgan y sentencian. Lo mismo sucedería aun cuando el personal de los Laboratorios fuera Ingenieros.

En conclusión:

Las aspiraciones de los solicitantes no pueden ser atendidas porque derogan parte importantísima de la Instrucción de Sanidad, que constituye, con su espíritu, el verdadero concepto de la higiene y salubridad públicas, dentro de la única doctrina que de éstas se deduce científicamente.

Desnaturalizarían esa Instrucción de tal manera, que los Laboratorios municipales perderían su verdadero carácter con la ingerencia de personal que no corresponde á las profesiones sanitarias.

Sería esto el principio de una obra ruinosa de la citada Instrucción, ahora que tanto interesa su aplicación debida y pura, cual corresponde á su importantísimo cometido, tantos años sentido.

Y estimándolo así, no es preciso continuar más adelante; pero sí hemos de consignar que en la solicitud, no sólo se pide la modificación expresada, sino que además se pide una preferencia sobre las profesiones sanitarias, que si la aspiración á las plazas no tiene razón de ser, la preferencia además es molesta en alto grado para las clases que representan las profesiones sanitarias. A tal punto llega la aspiración de los solicitantes. Estímanse por encima de dichas profesiones demostrando, como ya y repetidamente hemos puesto de relieve, el desconocimiento que de esas cuestiones tienen los solicitantes, pretendiendo con su aspiración prescindir completamente del concepto que informa la Instrucción de Sanidad.

Por último: el segundo considerando del informe del Negociado respectivo, no obstante el esfuerzo que realiza en favor de lo solicitado, prescindiendo de cuanto se expone en el presente informe, que

debía saber como antecedentes persistentes, dice textualmente lo que sigue:

«Considerando que, por lo tanto, debe reconocérseles la repetida capacidad, incluyéndolos entre el personal que menciona el precitado artículo 9.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, pero sin concederles la preferencia que solicitan, porque si bien tienen aptitudes para los estudios analíticos, carecen, por razón de carrera, de los indispensables para apreciar la importancia y relación de las adulteraciones de los alimentos con respecto á la salud pública».

Sólo con esto bastaría para denegar lo solicitado. He aquí flotar sobre todas las aspiraciones las profesiones sanitarias. He aquí condensado, en parte, todo lo que anteriormente decimos.

En vista de lo expuesto, la Comisión tiene el honor de proponer al Real Consejo de Sanidad se desestime la instancia presentada por el Presidente y Secretario de la Asociación de Ingenieros Industriales.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 5 de Febrero del presente año.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1909.—El Vicepresidente, C. M. Cortezo.

Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Martín Beiztegui y otros, en representación de varias Sociedades obreras, contra providencia del Gobernador civil de Vizcaya declarando válidas las elecciones de Vocales obreros efectivos y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao:

Resultando que en 29 de Noviembre último se celebró en las Casas Consistoriales de Bilbao la elección de cuatro vocales obreros efectivos y cinco suplentes para formar parte de la Junta local de Reformas Sociales de la capital mencionada, apareciendo elegidos los candidatos D. Rufino Laiseca, D. Remigio Cabello, D. Felipe Villarreal y D. Rafael Carbonell, y como suplentes D. Gregorio Hero, D. Rafael Penigorria, D. Pedro Cabo, D. Cristóbal Aznar y D. José María Cadarso:

Resultando que los señores D. Domingo Castañares y D. Angel Cortazar, en unión de otros varios, como representantes de las Asociaciones Unión profesional de obreros electricistas, de obreros moldeadores, de obreros carpinteros, de obreros forjadores y martilladores, de obreros panaderos, de obreros tipógrafos, de obreros canteros, de obreros mecánicos, de obreros marmolistas, de obreros albañiles, Cooperativa de San Vicente de Paúl, Socorros mutuos La Nobleza, empleados de oficinas de Vizcaya, obreros chocolateros, obreros cuchilleros, obreros torneros, empleados de escritorios, oficinistas comerciales y empleados en madera, presentaron ante el Gobernador civil de Vizcaya un recurso en el que se solicitaba:

1.º Que se declararan nulos los votos de las Sociedades de obreros electricistas, obreros en calzado, obreros mineros subterráneos de Vizcaya, obreros de tranvías de Vizcaya, camareros y cocineros, obreros carreteros y cargadores, obreros en camas de Vizcaya, obreros metalúrgicos y broncistas de Vizcaya, obreros mamposteros, sastres, obreros de oficios varios de Bilbao y sus contornos, obreros cargadores de carbón, obreros tipógrafos y similares, obreros marmolistas y pulidores, obreros papeleros, obreros panaderos, obreros albañiles, obreros moldeadores de Vizcaya, obreros carpinteros de Vizcaya, obreros tallistas, escultores y decoradores, obreros toneleros, obreros trefladores, obreros cargadores del muelle, obreros tapiceros, obreros embaladores, peones en general, obreros hojalateros, obreros aserradores de Vizcaya, obreros cerrajeros, obreros pintores de Vizcaya y Asociación feminista: y que como consecuencia de esa anulación se declarara sin efecto la proclamación como Vocales obreros de los candidatos Don Rufino Laiseca, D. Remigio Cabello, don Felipe Villarreal y D. Rafael Carbonell, y de D. Gregorio Hero, D. Rafael Penigorria, D. Pedro Cabo, D. Cristóbal Aznar y D. José María Cadarso, como suplentes; y

2.º Que se declararan válidos los 2.050 votos emitidos por las asociaciones Unión profesional de obreros electricistas, de obreros moldeadores, de obreros carpinteros, de obreros forjadores y martilladores, de obreros panaderos, de obreros tipógrafos, de obreros canteros, de obreros marmolistas, de obreros albañiles, Cooperativa de San Vicente de Paúl, Socorros mutuos La Nobleza, empleados de oficinas de Vizcaya, obreros chocolateros, obreros cuchilleros, obreros torneros, empleados de escritorio, oficinistas comerciales y empleados en maderas, y que, como resultado de esa declaración, se proclamase como Vocales obreros efectivos á D. Isaac Garay, D. Federico Ezarrriaga, D. José Rada y D. Vicente Legorburu, y como suplentes á D. Agustín Martínez, D. Esteban Zalvidea, D. Juan Cruz Vergara, D. Eustasio Legorburu y D. Domingo Moreno:

Resultando que los recurrentes alegan para fundamentar su instancia:

Primero, que no deben admitirse los votos de ninguna de las Sociedades por ellos recusadas, porque ninguna de sus actas contienen los nombres de los votantes ni de los socios que asistieron á la Junta general, en la que se supone que se celebró la votación, siendo, por consiguiente, imposible efectuar la comprobación de su derecho y de su efectiva participación en el acto referido.

Segundo, que aparece en las actas que tomaron parte en la votación más socios que los que en realidad lo hicieron, hasta el punto de que el número de votantes

es próximamente el mismo que figura en el Censo, careciendo de derecho electoral gran número de los incluidos en éste, bien por no ser obreros, por no ser vecinos con dos años de residencia en Bilbao, por no habitar en esta ciudad ó por no pertenecer en la fecha de la elección á la Sociedad en cuyo censo aparecen incluidos.

Tercero, que únicamente las Sociedades de camareros y cocineros, sastres, moldeadores y trefladores, han tratado de acreditar su legítima constitución, si bien con la sola presentación de su Reglamento; y

Cuarto, que la Sociedad de obreros canteros, que tomó parte en la elección, aunque existió en otro tiempo, ya no funciona ni tiene vida en la actualidad; y la Asociación Feminista, como se desprende de su Reglamento, no tiene fin económico ninguno, careciendo, por consiguiente, de derecho para tomar parte en el acto referido:

Resultando que los mismos recurrentes fundamentan su pretensión de que se declare electos y se proclame Vocales obreros efectivos á D. Isaac Garay, D. Federico Ezarrriaga, D. José Rada y D. Vicente Legorburu, y á D. Agustín Martínez, D. Esteban Zalvidea, D. Juan Cruz Vergara, D. Eustasio Legorburu y D. Domingo Moreno como suplentes, admitiendo los 2.050 votos presentados por las Uniones profesionales que representan, en la observancia de los requisitos legales y en el carácter indudable de Asociaciones gremiales, cuyos fines económicos se desprenden de sus respectivos Reglamentos:

Resultando que, en virtud de orden del Gobernador civil, el Alcalde de Bilbao informó el recurso presentado, confirmando en su dictamen que las actas de votación de la candidatura encabezada con D. Isaac Garay y sus respectivos suplentes, contienen todos los nombres de los obreros votantes, por lo cual deben proclamarse como Vocales efectivos y suplentes á los que figuran en la mencionada candidatura, añadiendo que es tanto más procedente la presentación de las listas de votantes, porque, según los informes adquiridos por aquella Alcaldía, el gremio de obreros panaderos, que figura con 341 votantes á favor del Sr. Laiseca, sólo cuenta con 273 obreros residentes en Bilbao, y de ellos 91 no asociados, 88 pertenecientes al Patronato y 52 menores de edad; siendo, por lo tanto, únicamente 42 los que han podido votar la candidatura del Sr. Laiseca, que aparece con 341 votos:

Resultando que la Alcaldía termina su informe manifestando que estima procedente, en vista de las razones expresadas, que se anulen las actas de votación correspondientes á los candidatos señores Laiseca, Cabello, Villarreal y Carbonell por no acompañar las listas de vo-

antes, y que se proclame Vocales obreros efectivos á D. Isaac Garay, D. Federico Ezuarrriaga, D. José Rada y D. Vicente Legorburo, y suplentes á D. Agustín Martínez, D. Esteban Zalvidea, D. Juan Cruz Vergara, D. Eustasio Legorburo y D. Domingo Moreno, que obtuvieron votos 2.048 de otros tantos votantes, cuyos nombres se expresan en las actas correspondientes:

Resultando que el Gobernador civil de Vizcaya, oída la Junta provincial de Reformas Sociales, dictó providencia, disponiendo:

1.º Que se declararan válidas las elecciones de Vocales obreros efectivos y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao verificadas en 29 de Noviembre último; y

2.º Que en el término de un mes se procediese por la Alcaldía de Bilbao á la confrontación de los censos que presentaron los Gremios protestados por los recurrentes con el general de la población, á fin de comprobar los que tengan derecho para tomar parte en la elección y los que carezcan de él por ser menores de edad, por no constar como vecinos ó por figurar en dos ó más Sociedades:

Resultando que los representantes de las Sociedades que acudieron ante el Gobernador civil de Vizcaya han interpuesto recurso de alzada contra la providencia dictada por dicha Autoridad gubernativa:

Resultando que efectuada la confrontación con el empadronamiento de habitantes de los censos de las Asociaciones obreras que votaron la candidatura triunfante en las elecciones de Vocales obreros efectivos y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, la totalidad de electores que, según dicho trabajo, resultan sin derecho á tomar parte en el acto mencionado es de 3.794, que deducidos de los 6.357 que figuran en los censos, deja reducido su número á 2.563:

Considerando que no puede estimarse que la elección sea válida, toda vez que las Sociedades que aparecen triunfantes no presentaron listas de votantes, requisito exigido por la Real orden de 31 de Marzo de 1908, que dice que desde el momento que no se expresaran en cada Sociedad los nombres de los votantes, ni se hiciera la debida comprobación con la presentación del censo en el acto del escrutinio, no podría saberse si cada elector utilizaba más de una vez su derecho en distintas agrupaciones, dejando incumplido, por lo tanto, lo dispuesto en el apartado 3.º de la regla 6.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904:

Considerando que aun descontando el grupo femenino, que figura en las actas con 630 votos, y que el Alcalde afirma, equívocadamente, que no tiene derecho electoral, de la confrontación de los censos resulta que la cifra de electores de las Sociedades que aparecieron triunfan-

tes es muy superior á la de 2.058 votos obtenidos por los candidatos de las minorías, y que, por consiguiente, tampoco deben ser proclamados éstos, toda vez que la proclamación de los candidatos que aparezcan derrotados en los escrutinios, sólo puede hacerse cuando, hechas las necesarias comprobaciones, resulten representar legítimamente la mayor parte del cuerpo electoral y haber llenado los requisitos exigidos por las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 27 de Noviembre de 1906, 31 de Marzo de 1908 y 7 de Octubre del mismo año:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia;

Oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare la nulidad de las elecciones verificadas en Bilbao para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por diferentes Gremios y Sociedades obreras de Gijón contra providencia del Gobernador civil de Oviedo anulando la elección de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales del mencionado Municipio:

Resultando que el día 21 de Noviembre último se efectuó en Gijón el escrutinio general para la elección de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales, tomando parte en la misma, según consta en acta que figura en el expediente, 19 Sociedades obreras, cuyos títulos y número de votos emitidos en cada una son los siguientes: 1, Agrupación Socialista Gijonesa (60 votos); 2, La Prevenida (231 votos); 3, La Precisa, cuya votación no fué admitida por el Alcalde por no consignar el número de votos obtenidos por la candidatura; 4, El Trabajo (113 votos); 5, La Organizadora (83 votos); 6, La Minerva (84 votos); 7, El 1.º de Mayo (197 votos); 8, La Cantábrica (407 votos); 9, La Germinal (608 votos); 10, Gremio de carreteros (24 votos); 11, Asociación de dependientes del Comercio y la Industria (262 votos); 12, Sociedad de obreros sombrereros (19 votos); 13, Juventud Socialista (54 votos); 14, Gremio de jornaleros (636 votos); 15, Gremio de panaderos (47 votos); 16, Gremio de trabajadores en metal (202 votos); 17, La Previsora (74 votos); 18, Agrupación socialista de Tremañes (38 votos), y 19, La Cerámica (44 votos):

Resultando que únicamente se hace constar en el acta que presentaron los correspondientes libros de inscripciones

los Gremios de carreteros, jornaleros, panaderos y trabajadores en metal:

Resultando que para el cargo de Vocales obreros propietarios obtuvieron 1.259 votos D. Angel Martínez Martínez, D. Manuel Bayón, D. Robustiano Villa y don Avelino Cañedo; 1.015 votos D. José León, D. Jesús Fontán y D. Fabriciano Vázquez; 909 votos D. Alvaro Pérez Bango, D. Ceferino Orviz, D. Emilio Cuenya Francueba y D. Celestino Rodríguez Cortina, y 608 votos D. Juan Piquero:

Resultando que para el cargo de Vocales obreros suplentes obtuvieron 1.259 votos D. Sacramento Cuesta, D. Agustín Arias y D. Romualdo Rebollos; 1.215 votos D. Luis Blanco; 1.015 votos D. Ruperto Anidez; 909 votos D. Manuel Díaz; don Segundo Vergara Andrés, D. Justo Peláez y D. Mariano de Pedro García; 608 votos D. Vicente Prendes, y 407 votos D. Víctor García, D. Andrés Fernández y D. Vicente Pérez:

Resultando que el Alcalde Presidente proclamó Vocales obreros propietarios á los señores D. Angel Martínez, D. Manuel Bayón, D. Robustiano Viña y don Avelino Cañedo, que habían obtenido 1.259 votos de las Sociedades que figuran con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 17, 18 y 19; y Vocales obreros suplentes á los Sres. D. Sacramento Cuesta, D. Agustín Arias, D. Romualdo Rebollos y don Luis Blanco, que habían obtenido 1.259 votos cada uno de los tres primeros y 1.215 el cuarto de las mismas sociedades que votaron los cuatro Vocales propietarios proclamados:

Resultando que en el acto de la elección, D. Adolfo Mari Fernández, representante del Gremio de jornaleros, protestó de los documentos presentados por las demás sociedades, á excepción de los gremios, recusando las actas parciales, por no ser certificadas en forma de las auténticas de la elección efectuada en cada sociedad, por carecer la mayor parte de esos elementos de la lista nominal de los votantes, y no haber acompañado el censo ó libro de inscripción, añadiendo que sospechaba que el nombre de D. Manuel Bayón, que figura en las votaciones de varias Sociedades correspondía á un solo elector, y que el representante de la Asociación de Dependientes no es socio de la misma, pidiendo, en consecuencia, que se suspenda la proclamación de los candidatos electos, y que se abra una información que aclare estos hechos:

Resultando que el Sr. Bayón manifestó que más bien debían protestarse las cifras presentadas por los gremios, que en el término de un mes han visto aumentar en más de la mitad el número de sus socios:

Resultando que el Sr. Valdés protestó de la documentación presentada por todas las Sociedades, excepto La Cantábrica y la Germinal, adhiriéndose además

á las formuladas por el Sr. Mori en lo referente al extremo de haber votado en varias Sociedades D. Manuel Bayón, por creer que se trata de un mismo elector y además por haber votado varios individuos que, por ser patronos, carecen de derecho para tomar parte en la elección de Vocales obreros:

Resultando que los Sres. Orviz y Pérez Bango se adhirieron á las protestas formuladas por el Sr. Mori, agregando el Sr. Pérez Bango que no tienen derecho á concurrir al acto la Juventud Socialista Gijonesa y la Agrupación Socialista de Tremañes por ser políticas:

Resultando que el Sr. Meana protestó de los gremios presentes en el acto, por tener su domicilio en el Centro Católico, circunstancia que les hace estar sujetos á la influencia patronal, manifestando además que no tenía importancia la protesta fundada en la falta de presentación de las listas de votantes de las demás Sociedades:

Resultando que el Presidente manifestó que se había ajustado á la legalidad en todos sus actos; que había admitido los documentos presentados por considerarlos suficientes y legales, porque no veía posibilidad de proceder en otra forma, teniendo en cuenta que las Sociedades obreras no poseen el conocimiento que otras, de las disposiciones legales para dar la debida forma á los documentos que han de presentar, y porque ateniéndose á la razón expresada, conceptúa esos documentos con esa cualidad mientras no se le demuestre lo contrario; que no daba importancia al hecho de aparecer votando el señor Bayón en varias Sociedades, para rechazar por esta causa un documento, puesto que hay muchas personas distintas que tienen iguales nombres y apellidos; que no podía suspender la proclamación, como pretendía el señor Mori, y que desde luego podía considerarse abierta la información solicitada por dicho señor para aportar á la misma todos los datos que se juzgaran necesarios, pudiendo recurrir todos los presentes ante el señor Gobernador civil, contra su acuerdo:

Resultando que en 30 de Diciembre de 1908, acudieron ante el Gobernador civil de Oviedo los señores Pérez Bango, Rodríguez Cortina, Orviz y Mori en solicitud de que en virtud de las protestas formuladas en el acto de la elección y de las razones en que las apoyan, se proclame Vocales obreros propietarios de la Junta local de Reformas Sociales de Gijón, á D. Emilio Cuenya Francueba, D. Celestino Rodríguez Cortina, D. Alvaro Pérez Bango y D. Ceferino Orviz Alonso, y suplentes á D. Justo Peláez, D. Mariano de Pedro, D. Manuel Díaz y D. Segundo Vergara Andrés, fundando su pretensión los recurrentes:

Primero. En que excepto las cuatro Sociedades que representan las demás no

exhibieron el libro de inscripciones ni el censo correspondiente, sustituyendo á esos documentos listas de nombres en hojas sueltas de papel, muchas de ellas sin firma alguna que las autorizara; todas, menos una, sin fecha, y todas sin la certificación del Secretario y el visto bueno del Presidente, acreditando la cualidad de socios de los inscritos:

Segundo. En que ninguno de los representantes de las Sociedades cuyos votos se recusan presentó certificación en forma del acta de la elección previa que exige la disposición 6.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1904.

Tercero. En que la listas que se acompañan como justificantes de las elecciones parciales verificadas por las Sociedades protestadas, no son las listas de votantes que exige la Real orden citada para evitar la posibilidad de que un elector ejercite su derecho en más de una Asociación, sino simplemente listas de individuos que tienen derecho á votar, siendo necesario acompañar la mencionada lista de votantes, aun suponiendo que la elección haya sido por unanimidad, para la debida comprobación de los votos emitidos.

Cuarto. En que entienden los que protestan que los individuos que designen las Sociedades para que los representen en el acto del escrutinio deben ser miembros de las mismas, elegidos expresamente por éstas en junta general y estar previstos de una comunicación en forma dirigida al señor Alcalde, Presidente nato de la Junta, que acredite ese nombramiento, requisitos que faltaron á la mayor parte de los representantes que concurren al acto.

Quinto. En que los señores que se expresan á continuación, que figuran como electores de La Minerva, emitieron también su voto en las siguientes Sociedades: Agustín Arias, en la Juventud Socialista, Manuel Bayón, en el partido y en la Juventud Socialista; Julio García, en la última de estas Sociedades; Dionisio González y Angel Martínez, en el partido socialista; León Salinas Meana, en la Juventud y el partido socialista; y en que emitieron su voto en el partido socialista; D. Angel Amor y D. Luis Blanco, y don Manuel Aguillaumé y D. Teodoro Cuesta, en la Juventud Socialista, figurando los cuatro como electores de La Organizadora; y

Sexto. En los defectos de la documentación presentada por las Sociedades Agrupación Socialista Gijonesa, El Trabajo, La Prevenida, La Organizadora, El Primero de Mayo, Asociación de Dependientes del Comercio é Industria, El Fieltro, La Previsora, La Agrupación Socialista de Tremañes, La Juventud Socialista Gijonesa, La Cerámica, La Cantábrica y La Germinal:

Resultando que el Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales

de Gijón remitió al Gobernador civil de la provincia el recurso de alzada interpuesto por los representantes de los gremios contra la elección efectuada de Vocales obreros propietarios y suplentes, y los documentos que constituyen el expediente:

Resultando que el Gobernador civil de Oviedo decretó la nulidad de las elecciones verificadas y que se procediese á nueva elección, en la que se subsanasen los defectos observados, y que contra dicha providencia han recurrido en alzada ante el Ministerio de la Gobernación los Sres. Orviz, Pérez Bango, Rodríguez Cortina y Mori, fundándose en los siguientes extremos:

Primero. En la Real orden de 7 de Octubre de 1908, que dispone que si no asisten á la elección más que alguna ó algunas Asociaciones, serán nombrados los Vocales que propusieran éstas, por mayoría de votos, prescindiendo de las que indebidamente dejaren de concurrir, entendiéndose que este precepto abarca, tanto á las Sociedades que no concurren, como á las que lo hagan indebidamente.

Segundo. En que no creen justo que el hecho de admitir indebidamente el Alcalde en el acto del escrutinio documentos que carecieron de condiciones legales invalide los votos que las Sociedades que representan dieron en debida forma á sus elegidos.

Tercero. En que algunos Gobernadores, en casos análogos, han proclamado á los que aparecían con mayor número de votos legales, prescindiendo de las votaciones efectuadas sin condiciones; y

Cuarto. En que de admitirse el criterio del Gobernador civil de Oviedo, se daría lugar á muchos abusos, toda vez que bastaría que una Sociedad presentase premeditadamente su documentación sin ajustarse á los preceptos legales para conseguir que una elección fuera nula:

Resultando que los representantes de las sociedades La Minerva, de tipógrafos; La Prevenida, de obreros de madera; El Trabajo, de obreros en hierro y demás metales; La Organizadora, de oficios varios; La Cerámica, de obreros de loza; El 1.º de Mayo, de trabajadores del Muelle; las de obreros obreros, de dependientes de la industria y del comercio y de las agrupaciones socialistas de Tremañes y de Gijón, han elevado igualmente recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación solicitando que se revoque el acuerdo del Gobernador civil de Oviedo, y que, por lo tanto, quede firme la proclamación de Vocales obreros hecha por el Alcalde, fundando el recurso:

Primero. En que concurren á la votación en forma legal.

Segundo. En que el Alcalde consideró válidos los documentos presentados; y

**Tercero.** En que no se explican bien las razones en que fundamenta el Gobernador su acuerdo, puesto que á su parecer ellos han cumplido los preceptos de la Ley:

Considerando que resulta demostrado que la mayoría de las Asociaciones que tomaron parte en la elección de vocales obreros, así propietarios como suplentes, de la Junta local de Reformas Sociales de Gijón, no cumplieron los preceptos legales establecidos para esta clase de elecciones, toda vez que omitieron la presentación de documentos de tanta importancia como las listas de votantes y los libros de inscripciones ó censos de las Sociedades, motivo suficiente para decretar la nulidad de una elección, sin que pueda considerarse como disculpa admisible el desconocimiento de los preceptos legales, en materia de tanta importancia como es el sostenimiento y la defensa de los derechos de una colectividad:

Considerando que el hecho de no concurrir una Asociación á un acto de esta clase, no es lo mismo que si al concurrir no cumple con los requisitos legales; pues el primer caso sólo implica el abandono completo de un derecho, y en el segundo se demuestra el deseo explícito de utilizar y ejercitar ese mismo derecho:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador civil de Oviedo anulando la elección de Vocales obreros propietarios y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Gijón, y que se convoque á nueva elección en la que se subsanen los defectos de la celebrada en 21 de Noviembre de 1908.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal de Cervera á Torá, trozo comprendido entre el molino harinero de D. Antonio de Nuix y la carretera de tercer orden de Pons á Calaf, provincia de Lérida, cuyo presupuesto de ejecución es de 39.128,13 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros de su digna presidencia ha emitido con esta fecha el siguiente informe:

«Visto el expediente promovido por la Sociedad de Seguros La Unión del Llobregat, inscrita como Sociedad Mutua contra inutilización de ganado, solicitando ser inscrita también como Sociedad que opere en el Ramo de Incendios, procede dicha inscripción en el Registro especial creado en ese Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908».

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

Admitida por Luxemburgo la vía consular en los asuntos regidos por el Convenio de Procedimiento civil de 1905, el Ministerio de Estado trasmite el documento que á continuación se inserta.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

Señor Presidente de la Audiencia de ...

Documento á que se alude.

«Excmo. Sr.: La Legación de España en los Países Bajos, con fecha 22 de Septiembre último, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Habiendo ratificado el Gran Ducado de Luxemburgo, durante el mes de Agosto próximo pasado, el Convenio de Procedimiento civil de 17 de Julio de 1905, según ha debido comunicar al Ministerio del digno cargo de V. E. la Legación de los Países Bajos en Madrid, el Gobierno del Gran Ducado, en Nota de fecha 15 del corriente que acabo de recibir, me dice que para las gestiones judiciales á que se refiere el artículo 1.º de dicho Convenio, así como para la tramitación de exhortos de que se habla en el artículo 9.º, los Cónsules extranjeros deberán dirigirse al Procurador general del Estado, en Luxemburgo.

«De Real orden comunicada por el señor Ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña.»

## MINISTERIO DE MARINA

### Sección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

**Grupo 141.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. África.—Niger.—Entrada del río Nun.—Faro.—Notice to Mariners, número 1.172 Londres, 1909.**

Número 783.—En el cabo Nun se encendió una luz cuyas características son: *Carácter.*—Un destello blanco cada diez segundos.

*Alcanza.*—15 millas.

*Observaciones.*—Su enfilación al N. 56° W. con la punta Palma coincide con el límite Este del sector de iluminación.

Situación aproximada: 4° 17' N. y 12° 15' 34" E. (6° 3' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros, número 8, página 26.

Carta número 241 A, de la sección IV. Derrotero número 28, página 199.

**MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—Holyhead.—North Stack.—Campana de niebla submarina.—Notice to Mariners número 1.225 Londres, 1909.**

Número 784.—En próxima fecha se establecerá en North Stack, cerca de Holyhead, una campana de niebla submarina que producirá cinco sonidos en sucesión rápida, seguidos de una pausa de diez segundos.

Situación aproximada: 53° 19' 30" N. y 1° 31' 4" E. (4° 41' 16" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie C, página 206. Carta número 233 de la sección II.

**Irlanda.—Bahía de Dublin.—Barco faro del banco Kish.—Proyecto de campana submarina.—Notice to Mariners número 1.273. Londres, 1909.**

Número 785.—En el barco faro del banco Kish se establecerá en breve plazo, además de la señal de niebla, una campana submarina que producirá un grupo de tres sonidos cada diez segundos (sonido: pausa, 2,5 segundos; sonido: pausa, 2,5 segundos; sonido: pausa, cinco segundos).

Situación aproximada: 53° 19' 15" N. y 0° 17' 34" E. (5° 54' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de faros, serie C, página 254. Carta número 233 de la sección II.

**MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Puerto de Oneglia.—Lux.—Avis aux navigateurs número 240/1.366 Paris, 1909.**

Número 783.—La luz fija verde del muelle Oeste del puerto de Oneglia se cambió en una luz fija roja.

Situación aproximada: 43° 53' 6" N. y 14° 14' 50" E. (8° 2' 30" E. de Gw.)

Cuaderno de faros, serie E, página 82. Carta número 252 de la sección III. Derrotero número 4, página 187.

**Córcega.—Islas Sanguinarias.—Semaforo.—Avis aux Navigateurs número 244/1.387. Paris, 1909.**

Número 787.—El semaforo de las islas Sanguinarias, suprimido temporalmente vuelve á prestar servicios.

Situación aproximada: 41° 53' 40" N. y 14° 48' 54" E. (8° 36' 34" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, página 64. Carta número 465, de la sección II. Derrotero número 4, página 298.

**Sicilia.—Puerto de Siracusa.—Luces.—Avis aux navigateurs, número 234/1.332. Paris, 1909**

Número 788.—En las luces del puerto de Siracusa se han hecho las modificaciones siguientes:

a.) La luz fija roja del fuerte Maniaci, se transformó en una luz fija verde.

b.) La luz fija blanca de la punta Castelluccio, se transformó en una luz fija roja.

Situación aproximada: 37° 3' N. y 21° 30, 34" E. (15° 18' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, página 122. Carta número 122 A, de la sección III. Derrotero número 4, página 501.

Grupo 142.—MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Río Medway.—Banco Sheerness Middle.—Noticias.—Boya provisional.—Notice to Mariners número 1.314. Londres 1909.

Número 789.—El banco Sheerness Middle a la entrada del río Medway se extendió unos dos cables hacia el Oeste.

En 2,2 metros de agua á unos 650 metros al S. 75° E. de la boya Grain Spit, donde las cartas traen sondas de 4 metros, se fundó una boya de amarre negra con carácter provisional.

Al Oeste de la nueva boya aumentan rápidamente los fondos, que llegan á cuatro metros á una distancia de 25 metros de aquélla.

El bajo sobre el que se sondan de 1,2 á 1,8 metros señalado á unos 14 cables al N. 37° E. del faro de la punta Garrison, no existe en la actualidad.

Situación aproximada de la boya Grain Spit: 51° 28' 0" N. y 6° 57' 49" E. (0° 45' 29" E. de Gw.)

Carta número 696 de la sección II. Derrotero número 35, página 588.

Holanda.—Bocas del Ems.—Canal entre el Hond y el Robbenplate.—Avis aux Navigateurs número 245/1.390. París, 1909.

Número 790.—El canal entre los bancos Hond y Robbenplate es actualmente impracticable.—Entre la boya roja con luz verde de ocultaciones y la boya á fajas verticales rojas y negras con cruz derecha (Buiten Hond) no hay más que cuatro metros de fondo.

Situación aproximada de la boya roja luminosa: 53° 25' 0" N. y 13° 7' 53" E. (6° 55' 33" E. de Gw.)

Carta número 45 de la sección II.

MAR ROJO.—Abisinia.—Entrada Norte del canal de Masana.—Baliza del montículo del Norte. (North Bluff).—Marcas hidrográficas.—Noticias.—Avis aux navigateurs número 241/1.372. París, 1909.

Número 791.—La baliza establecida en el montículo del Norte está situada en 17° 20' 45" N. y 45° 4' 9" E. (38° 51' 49" E. de Gw.)

Es una pirámide de ocho metros de altura, pintada de negro hasta tres metros á partir del terreno, y á fajas blancas y negras en el resto. En su parte superior tiene una plataforma blanca.

En la playa del montículo del Norte se colocaron cuatro marcas hidrográficas, llamadas marca Norte, marca Este, marca Oeste y marca Sur.

La marca Norte está situada á unos 17° 21' 51" N. y 45° 8' 45" E. (38° 56' 25" E. de Gw.)

La marca Este, de mamostería, es un paralelepípedo que sirve de asiento á una pirámide cuadrangular, con un asta de 1,5 metros de altura. Está pintada á fajas blancas y negras, y la altura de la mamostería es de 2,3 metros.

Situación aproximada: 17° 20' 28" N. y 45° 8' 52" E. (38° 56' 32" E. de Gw.)

La marca Oeste es un paralelepípedo de mamostería de tres metros de altura, pintado á fajas diagonales blancas y negras, con un asta pequeña.

Situación aproximada: 17° 20' 23" N. y 45° 8' 38" E. (38° 56' 18" E. de Gw.)

La marca Sur es una pirámide cuadrangular de tres metros de altura, pintada de blanco, con un círculo negro en el centro de cada cara, y lleva un asta pequeña.

Situación aproximada: 17° 19' 18" N. y 45° 8' 58" E. (38° 56' 38" E. de Gw.)

Las situaciones dadas para estas señales resultan fuera de la costa en algunas cartas, y la situación del montículo del Norte no corresponde exactamente á la que indican. De reconocimientos verificados por un barco de guerra italiano resulta que el perfil de la costa próxima al montículo citado, es diferente del de las cartas; deberán, por lo tanto, extremarse las precauciones al navegar cerca de la costa en estos parajes.

Carta número 554 A de la sección IV. Derrotero número 18 A, página 158.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Uruguay.—Río de la Plata.—Proximidades de La Colonia.—Arrecifes Las Pipas.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 249/1.411. París, 1909.

Número 792.—En el arrecife Las Pipas se fundó una boya con luz roja, de una ocultación cada 17 segundos (luz, nueve segundos; ocultación, ocho segundos).

Situación aproximada: 34° 28' S. y 51° 29' 26" W. (57° 41' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros número 85 B, página 18.

Carta número 70 de la sección VIII. Derrotero número 31, página 444.

El Director general, Emilio Luanco.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, á las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 18 de Octubre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección General de Sanidad exterior.

#### CIRCULAR

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, han transcurrido los plazos reglamentarios sin que se hayan presentado nuevas invasiones de cólera en Hansweert, provincia de Zeeland, y en Lopik, cerca de Utrecht, ni en ninguna otra localidad de los Países Bajos, cuyas procedencias quedan declaradas limpias en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 7.º del vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior.

Lo que se hace público para conocimiento de nuestras Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques tocan en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1909.—El Inspector general de Sanidad exterior, Manuel Martín Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

#### ANUNCIO

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de los artículos 10 y 11 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901:

1.º Que para juzgar las oposiciones á las Cátedras de Geografía descriptiva de Europa y de España é Historia Universal de los Institutos de Burgos, Cuenca y Huelva (turno de Auxiliares), ha sido nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente: D. Manuel Zavala, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Francisco Mirás, D. Juan del Cañizo, D. Emilio Senante, D. Severiano Doperto y Uncilla, Catedráticos de la misma asignatura de los Institutos de Barcelona, Segovia, Alicante y Teruel; señor Marqués de Laurencin, Académico, y D. Leopoldo Solier, competente.

Suplentes: D. Julio Bascarán, D. Eduardo Velasco, D. Antonio González, D. Manuel Parrilla y D. Francisco Garrido, Catedráticos de la misma asignatura de los Institutos de Almería, Vitoria, Badajoz, Santiago y Córdoba, y D. Pedro Salvador, competente.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria inserto en la GACETA de 11 de Julio de 1908, han presentado sus instancias para las Cátedras anunciadas:

- D. Carlos González Huertas.
- D. Ernesto Dancel Ramos.
- D. Luis Medina Jurado.
- D. Delfín Gómez Bringas.
- D. Antonio Moreno López.
- D. Tomás Janes y Cabrera.
- D. Félix Andolz González.
- D. Luis Cimadevilla Rey.
- D. Mariano Martín Rodríguez.
- D. Juan Pérez de Acevedo.
- D. Francisco Cabré González.
- D. Rafael Grós de Esteba.
- D. Victoriano José Morada Carosa.
- D. Anastasio Vargas y López.
- D. José Gaspar y Vicente.

3.º Que las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los Aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria, se efectuará por el Tribunal.

Madrid, 18 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, Silló.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Procediendo que á fin de tener lugar en buenas condiciones el tránsito por la carretera de Aspe á Santa Pola, provincia de Alicante, se invierte convenientemente la piedra á tal objeto acopiada por contrata y ya recibida, según acta aprobada en 19 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesto por esta Dirección General ha dispuesto autorizar el empleo á mano de obra del material de referbería, con cargo al presupuesto á tal objeto aprobado por Real orden de 22 de Noviembre de 1904, que asciende á la suma de 16.069 pesetas 33 céntimos.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efec-

los. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Procediendo que á fin de tener lugar en buenas condiciones el tránsito por la carretera de Novelda á Torrevieja, provincia de Alicante, se invierta convenientemente la piedra á tal objeto acopiada por contrata y ya recibida, según acta aprobada en 19 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto autorizar el empleo y mano de obra del material de referencia, con cargo al presupuesto á tal objeto aprobado por Real orden de 30 de Mayo de 1903, que asciende á la suma de pesetas 23.097,89.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

#### CAMINOS VECINALES

Si esa Diputación Provincial puede ingresar á cuenta de los saldos que arrojen las liquidaciones de caminos vecinales alguna cantidad en lo que resta de mes, se librará por este Ministerio otra cantidad igual para ser invertida antes de fin de año en la prosecución de las obras de caminos vecinales, de esa provincia, en tanto haya remanente de crédito del presupuesto vigente, para lo cual se procederá por orden de fechas de entrega de las distintas provincias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial de Cáceres, Ciudad Real, Coruña, Lérida, Logroño, Lugo, Oviédo, Palencia, Salamanca, Valencia y Valladolid.

#### PUERTOS

Visto el expediente y proyecto tramitado en ese Gobierno Civil á instancia de D. Eduardo Gasset y Chinchilla, en solicitud de que le sea concedido un trozo de terreno de dominio público que se describe en el proyecto en la playa Dos Arcos, marisma de Junquera, término de la Puebla del Caramiñal (Coruña), con destino á la ampliación de la fábrica de conservas de pescado que fué concedida al solicitante, con sujeción al proyecto que ha servido de base al expediente suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Fermín Casares:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con sujeción á las prescripciones de la ley de Puertos vigente é Instrucción de 20 de Agosto de 1883, sin que durante el período informativo se presentara reclamación alguna contra la petición, siéndole, por el contrario, favorables todos los informes de las entidades que por Ministerio de la Ley han intervenido en el mismo:

Considerando que con la ocupación del terreno solicitado no se lesionan intereses particulares ni del Estado, antes bien se facilita el fomento de la industria conservera de pescado;

De acuerdo con los informes emitidos y lo propuesto por esta Dirección General.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á D. Eduardo Gasset y Chinchilla la autorización solicitada, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos citada y á las prescripciones siguientes:

1.<sup>ª</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Fermín Casares, debiendo ser la situación del terreno concedido, con respecto á la construcción inmediata, lo que se deduce de la planta dibujada de carmín en la hoja primera de los planos de dicho proyecto;

2.<sup>ª</sup> Se replantearán por el Ingeniero Jefe de la provincia ó subalterno en quien delegue, con asistencia ó representación del concesionario, levantándose por triplicado acta y plano con las acotaciones necesarias y expresión de la extensión superficial de terreno concedido, consignándose la altura de la zona de vigilancia litoral sobre la pleamar viva equinoccial, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y, una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, achiándose el tercero en las oficinas de Obras Públicas de la provincia;

3.<sup>ª</sup> Los trabajos deberán empezarse en el plazo de tres meses y terminarse en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha de la Real orden de concesión;

4.<sup>ª</sup> El depósito constituido por el concesionario en la Caja General de Depósitos, sucursal de la Coruña el 30 de Julio de 1907, para acompañar á esta petición, se entenderá hecho á responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión;

5.<sup>ª</sup> Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó del subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio ocasione, así como los de replanteo y reconocimiento final de ellas;

6.<sup>ª</sup> Terminadas las obras el Ingeniero Jefe practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encontrara bien ejecutadas y cumplidas las presentes condiciones lo hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo, y una vez aprobada aquella acta, se acordará la devolución del depósito á que se refiere la condición cuarta y se autorizará la explotación de la ampliación de la fábrica;

7.<sup>ª</sup> El concesionario queda obligado á construir la zona de vigilancia de seis metros de anchura por todo el contorno de los terrenos que constituyen la ampliación de la fábrica y se hallan bañados por la ría de San Antonio, pudiendo reducirse á tres metros de anchura en toda la alineación de la fábrica paralela al puente de San Antonio, medidas á partir de la arista exterior del camino vecinal en construcción;

8.<sup>ª</sup> Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, con arreglo á lo consignado en el artículo 54 de la vigente ley de Puertos, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, no pudiendo destinarse los terrenos ocupados á otros usos que aquel para que se concedan, sin autorización de la superioridad;

9.<sup>ª</sup> En el caso de que hubiese de ejecutarse en la playa Dos Arcos marisma de Junquera de la Puebla del Caramiñal, por el Estado, la Diputación ó por

el Ayuntamiento, obras declaradas de utilidad pública y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construcciones por el concesionario, sólo tendrá éste derecho á ser indemnizado del valor de los materiales, previa tasación pericial, ejecutada conforme á las prescripciones de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, especialmente en su artículo 14;

10. El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Enero de 1902, sobre el contrato de trabajo con los obreros;

11. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión y una vez declarada ésta se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y para el del peticionario á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1909. El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Visto el expediente instruido en el Gobierno Civil del digno cargo de V. S., á instancia de D. Ernesto Riehl, con objeto de obtener la necesaria autorización para construir un muelle de madera, contiguo á otro, concedido á D. Manuel Pérez de Guzmán, y establecido sobre una de las lindes de una de las dos parcelas de marismas que fueron concedidas al peticionario por Real orden de 26 de Octubre de 1906:

Resultando que en la cláusula 3.<sup>ª</sup>, prescripción c), de la Real orden indicada de 26 de Octubre de 1906, se dispuso, al denegar el muelle entonces solicitado, que podría ser construido, disponiéndolo en prolongación del de D. Manuel Pérez de Guzmán, tramitando el debido expediente:

Resultando que el Sr. Riehl presentó el nuevo proyecto de muelle en la forma indicada, y que durante la información pública á que se ha sometido la petición no se ha presentado oposición alguna, y si un escrito por D. Adolfo Rey, en el cual llama la atención para que la zona que se propone dragar, contigua al muelle, sea de uso público:

Resultando que la información oficial es favorable á la concesión de la autorización que se pretende, á excepción del informe de la Junta de Obras del puerto de Huelva, que funda su oposición en que dada la proximidad de los terrenos en que ha de establecerse el muelle y de los que constituyen la zona actual de servicio del puerto, toda ampliación de ésta por el Norte habrá de encontrarse con exigencias por parte de los concesionarios contiguos á ella:

Resultando que los Departamentos de Marina y Guerra han manifestado su conformidad con que se otorgue la autorización solicitada por Reales órdenes de 14 de Julio y 13 de Septiembre del corriente año:

Considerando que la oposición de la Junta de Obras no está justificada: primero, por la escasa importancia de la obra de que se trata, que forma parte de la concesión de marismas otorgada ya al peticionario, y que al concederse ha de quedar sometida al artículo 50 de la vigente ley de Puertos; segundo, por no

parecer que la parte Norte del puerto sea la que en lo futuro se dedique á ampliaciones, y tercero, por estar el muelle implícitamente autorizado por la Real orden citada de 26 de Octubre de 1906:

Considerando, por lo expuesto, que la autorización debe ser otorgada. De conformidad con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que se conceda á D. Ernesto Riehl, la autorización que ha solicitado, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La construcción del muelle deberá ajustarse al proyecto presentado y que aparece suscrito en 30 de Noviembre de 1907 por el Ingeniero Jefe de Caminos D. Pedro Soto;

2.<sup>a</sup> El muelle será considerado como parte integrante del depósito de maderas flotantes á que vienen aplicadas las dos parcelas de marismas, otorgadas á don Ernesto Riehl por Real orden fecha 26 de Octubre de 1906, y por lo tanto á esta autorización le será igualmente aplicable á la limitación que establece el artículo 50 de la ley de Puertos, según se consigna en la condición cuarta de las contenidas en dicha Real orden, así como de las que establecen las condiciones quinta y sexta de la misma;

3.<sup>a</sup> Dentro de los noventa días siguientes al de la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, deberá darse comienzo á las obras, las cuales quedarán terminadas en el plazo de seis meses á partir de la misma fecha;

4.<sup>a</sup> Antes de comenzar las obras, serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó Ingeniero que éste delegue, y á su terminación deberán ser reconocidas por aquél, con asistencia del concesionario, dándose cuenta del acto á la Superioridad mediante acta;

5.<sup>a</sup> Los gastos á que dé lugar el replanteo ó inspección y las del reconocimiento para la recepción de la obra, serán de cuenta del concesionario, con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes;

6.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será motivo de caducidad de esta concesión;

7.<sup>a</sup> El concesionario viene obligado al contrato entre él y sus obreros, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo Señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y al peticionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Visto el expediente instruido en el Gobierno Civil del digno cargo de V. S. á instancia de D. Antonio Oliveira, como representante en Huelva de la sociedad Unión Española de Explosivos, con objeto de obtener la necesaria autorización para construir dentro de los terrenos, cuya ocupación le fué autorizada por Real orden de 15 de Abril de 1906, un nuevo depósito de explosivos:

Resultando que, tanto la información pública como la oficial á que ha sido sometido el expediente, han sido favorables al otorgamiento de la autorización solicitada:

Resultando que los Departamentos de Marina y Guerra han manifestado su conformidad con la concesión por Reales órdenes de 31 de Mayo y 5 de Agosto últimos, respectivamente:

Considerando que, por lo expuesto, debe ser atendida la petición del solicitante.

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección General.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer, que se otorgue la autorización solicitada, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se concede á la sociedad Unión Española de Explosivos, la autorización que solicita para construir un nuevo depósito para explosivos en los terrenos concedidos á dicha Sociedad, por Real orden de 15 de Abril de 1906, en la parte Norte de la Isla de Cuartos;

2.<sup>a</sup> Esta concesión, análogamente que la de los terrenos en que se propone construir el nuevo depósito, se otorga con arreglo al artículo 45 de la ley de Puertos, y á tenor de lo que dispone el artículo 54 de la misma, sin pública licitación, y sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con las limitaciones que establece el artículo 50 de la referida Ley; sin embargo, en el caso de que éstas hubieran de hacerse efectivas, se dará aviso de ello al concesionario, señalándole un plazo improrrogable para ejecutar la entrega, sin derecho á indemnización alguna;

3.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, pudiendo la Jefatura de Obras públicas de la provincia, autorizar durante la ejecución, todas las modificaciones que estime provechosas y que no afecten á la esencia de dicho proyecto;

4.<sup>a</sup> Antes de comenzar la construcción del edificio, deberán estar completamente terminados los espaldones de tapial que se proyecta construir, con objeto de que el terreno en que se construya aquél haya experimentado ya las alteraciones inherentes al aumento de presión de la superficie ocupada por ellos;

5.<sup>a</sup> Este depósito, análogamente que los demás edificios construidos por la misma Sociedad, será protegido con pararrayos, y se revestirán de un buen enlucido hidráulico, tanto exterior como interiormente;

6.<sup>a</sup> El concesionario, para garantir el cumplimiento de las presentes condiciones, consignará en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia de Huelva, á disposición de la Dirección General de Obras públicas, la cantidad de 51 pesetas 70 céntimos, cuya fianza le será devuelta cuando por la Superioridad sea aprobada el acta de recepción de las obras;

7.<sup>a</sup> Dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación en la GACETA, de la Real orden de concesión, deberá darse comienzo á la ejecución de las obras, las cuales quedarán terminadas en el plazo de seis meses á partir de la misma fecha;

8.<sup>a</sup> Antes de comenzar las obras serán replanteadas, y á su terminación reconocidas por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, con asistencia del concesionario ó de quien lo represente; de una y otra operación se levantará un acta por triplicado que suscribirán el Ingeniero que represente á la Administración y el concesionario ó su representante, de cuyos ejemplares uno se elevará á la Superioridad para su aprobación, y obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario y se archivará el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia;

9.<sup>a</sup> Los gastos de replanteo, los de inspección y vigilancia de las obras durante su ejecución, la cual debe ser ejercida por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y los de reconocimiento para la recepción final, serán pagados por el concesionario en la cuantía y forma que determinan las disposiciones que rigen sobre la materia;

10. El concesionario está obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales, de 20 de Junio de 1902, respecto del contrato del trabajo con los obreros que ocupe en la construcción de las obras; y

11. Esta concesión caducará por incumplimiento por parte del concesionario, de cualquiera de las cláusulas anteriores, ó cuando por cualquier causa dejara de dedicarse al objeto para que se solicitó la concesión, procediéndose entonces con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo Señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y al peticionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Visto el expediente instruido en el Gobierno Civil del digno cargo de V. S., á instancia de D. Rafael González Díaz, con objeto de obtener autorización para construir una explanada y almacenes en la zona marítimo-terrestre del antepuerto del puerto de la Luz, lindante al Sur con el dique seco de carena de D. León Bravo y Ponce, con destino al depósito de mercancías y frutos del país;

Resultando que tanto la información pública como la oficial, han sido favorables al otorgamiento de la autorización solicitada, y que los departamentos de Marina y Guerra han emitido su opinión favorable á ella por Reales órdenes de 31 de Marzo y 22 de Julio últimos, respectivamente;

Resultando que las obras de que se trata han sido declaradas de utilidad para el Estado y la provincia, por providencia de V. S., de 14 de Noviembre próximo pasado;

Considerando que por lo expuesto debe ser otorgada la concesión. De conformidad con lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se conceda á D. Rafael González Díaz, la autorización que ha solicitado, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La autorización se entiende hecha sin plazo limitado, dejando á salvo los derechos de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con sujeción á lo que determina el artículo 50 de la vigente ley de Puertos;

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base á la instrucción del expediente, suscrito por el Ingeniero D. José de Lescano, en 17 de Diciembre de 1902, serán inspeccionadas por el Ingeniero jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, quienes podrán autorizar las pequeñas modificaciones que sin alterar lo esencial del proyecto exijan las circunstancias en el momento de la ejecución, y siendo de cuenta del concesionario los gastos de todas clases que dicha inspección ocasione;

3.<sup>a</sup> Deberá darse principio á los trabajos dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de publicación de las concesiones en la GACETA DE MADRID, y quedar terminadas en el de cuatro años, á contar de la misma fecha.

4.<sup>a</sup> Antes de dar principio á los trabajos, y por tanto, antes de procederse al replanteo, el concesionario deberá acreditar ante el Ingeniero Jefe de la provincia, haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de Canarias, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, como garantía del cumplimiento de estas condiciones, una fianza de 527 pesetas 61 céntimos, de cuya carta de pago se remitirá copia á la Dirección General de Obras Públicas;

5.<sup>a</sup> El Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, acompañado del concesionario, practicará el deslinde y amojonamiento del terreno concedido y el replanteo de las obras, extendiéndose acta por triplicado de dicha operación, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se elevará á la aprobación de la Superioridad y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al peticionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia;

Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, practicará un reconocimiento de las mismas, y si encontrase que en su ejecución se han cumplido las cláusulas de la concesión y que se hallan en buen estado de conservación y de servicio, lo hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo, y una vez aprobada se acordará la devolución de la fianza al concesionario;

7.<sup>a</sup> Es obligación del concesionario conservar las obras en buen estado de servicio;

8.<sup>a</sup> Todos los gastos que se originen en el replanteo, inspección y reconocimiento serán de cuenta del concesionario;

9.<sup>a</sup> El servicio de la explanada y almacenes no podrá ser obstáculo á la servidumbre de vigilancia litoral, quedando aquéllos sujetos también á la de salvamento;

10. No obstante lo consignado en la cláusula primera, si el Estado tuviese necesidad de ejecutar obras ó establecer servicios incompatibles con esta concesión, tendrá el concesionario la obliga-

ción de demoler las obras en el plazo que se le fije, sin otro derecho que el de retirar los materiales; y de no hacerlo en dicho plazo, lo hará la Administración por cuenta del concesionario;

11. La concesión será personal, no pudiendo transferirse sin la correspondiente autorización, considerándose como origen de derecho en contra de los intereses generales del Estado;

12. Cuando los de la defensa lo exijan, á juicio de la autoridad militar, y mediante orden suya, podrán ser ocupadas las obras ó destruidas parcial ó totalmente, sin derecho á reclamar indemnización de ningún género;

13. Las obras quedan sometidas á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre construcciones en la zona de costas y fronteras ó de obras de fortificación, aceptando la servidumbre del concesionario, sin derecho á indemnización;

14. Se dejará completamente libre para el tránsito análogamente á las demás construcciones del puerto, un camino ó zona de vigilancia, de cinco ó seis metros de anchura. La construcción de dicha zona al Este de los almacenes que avanzan al mar, y que no está señalada en el proyecto presentado, será de cuenta del concesionario;

15. Las obras serán dirigidas por personal español y en su ejecución material no podrá emplearse más que una minoría de extranjeros;

16. Se ajustarán al proyecto presentado, debiendo inspeccionarse por la Comandancia de Ingenieros de la plaza, y el replanteo será presentado ó comprobado por el personal técnico que designe la autoridad militar, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen estos servicios, todo con arreglo á los artículos 43 y 58 del Reglamento, aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903;

17. Si el concesionario dejase de cumplir cualquiera de las condiciones expuestas, caducará la concesión, siguiéndose en tal caso los trámites y efectos prevenidos por las disposiciones vigentes;

18. El concesionario queda obligado al cumplimiento en el Real decreto de Reformas Sociales, de 20 de Junio de 1902.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y al peticionario, Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

#### SEÑALES MARÍTIMAS

Visto el presupuesto adicional al de ampliación y reforma del edificio del faro de Cabo Villano:

Vistos los informes emitidos respecto de él por la Jefatura del digno cargo de V. S. y por la Jefatura del Servicio central de Señales marítimas:

Resultando que dicho presupuesto está motivado por la necesidad en incluir en el aprobado las indemnizaciones del personal encargado de las obras, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Presupuestos vigente:

Resultando que la Real orden de 15 de Junio último, en su apartado 2.º: «Que el personal dedicado al Servicio de Faros percibirá iguales indemnizaciones que el de las Divisiones de trabajos hidráulicos, cuando se encuentre afecto exclusivamente al Servicio de Señales marítimas de la provincia, por orden de la Superioridad»:

Considerando que en este caso se encuentran el Ingeniero encargado y el Ayudante, pero no el Ingeniero Jefe, que, por consiguiente, deberá percibir las dietas que corresponden al servicio ordinario.

De conformidad con lo consultado por la Jefatura del Servicio central de Señales marítimas, y con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que se apruebe el presupuesto reformado de la ampliación y reforma del edificio del faro de Cabo Villano, por la cantidad de 82.441,12 pesetas, que produce un adicional sobre el aprobado para dicho objeto de 1.671,80 pesetas, obtenidas reduciendo el importe de las indemnizaciones del Ingeniero Jefe á 175 pesetas 80 céntimos.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo Señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de la Coruña,